



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-00246-00</b>
<b>Demandante</b>	Cuidado Crítico S.A.S. Nit 819.003.210-5
<b>Demandado</b>	Dirección General de Sanidad Militar – Batallón Córdoba Nit 800.130.675-0
<b>Asunto</b>	Requerir entidades bancarias

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir a los gerentes de las entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Colpatria, Bancoomeva, Banco Itaú y Banco Agrario, por cuanto de éstas no se advierte dentro del expediente digital respuesta a la orden de embargo decretada en el presente proceso. Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir a los gerentes de las entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Colpatria, Bancoomeva, Banco Itaú y Banco Agrario, para que expliquen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a providencia de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea o llegare a poseer la demandada Dirección General de Sanidad Militar – Batallón de Infantería Córdoba, identificada con NIT 800.130.675-0, en cuentas corrientes, ahorros o CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las aludidas entidades bancarias, medida comunicada a través del oficio No. 609 del 1 de septiembre de 2022.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera



### Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-00246-00</b>
<b>Demandante</b>	Cuidado Crítico S.A.S. Nit 819.003.210-5
<b>Demandado</b>	Dirección General de Sanidad Militar – Batallón Córdoba Nit 800.130.675-0
<b>Asunto</b>	Requerir entidades bancarias

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; 13 de abril de 2023 Oficio No. \_270

Señores: Gerentes Bancos.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría:



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2018-00270-00</b>
<b>Demandante</b>	Vicky de los Ángeles Ríos C.C. 57.290.152
<b>Demandado</b>	Edwin Valencia Marriaga
<b>Asunto</b>	Requerir Oficina de Tránsito y Transporte del Banco - Magdalena

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte del Banco (Magdalena). Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte del Banco (Magdalena), para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó la retención del vehículo (motocicleta) de placas: HWS-45D, marca YAMAHA, modelo 2014, motor 1SV1027457, CHASIS: 9FKKG0628E2027457, color AZUL GRIS, línea SZR, tipo SPORT, de propiedad del demandado Edwin Valencia Marriaga, identificado con C.C. 7.141.067, medida comunicada a través de oficio No. 672 del 4 de agosto de 2018.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera



### Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2018-00270-00</b>
<b>Demandante</b>	Vicky de los Ángeles Ríos C.C. 57.290.152
<b>Demandado</b>	Edwin Valencia Mariaga
<b>Asunto</b>	Requerir Oficina de Tránsito y Transporte del Banco - Magdalena

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta; **trece (13) de abril de 2023** Oficio No. 282

Señores: **Oficina de Tránsito y Transporte del Banco (Magdalena)**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría:



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2020-00362-00</b>
<b>Demandante</b>	Coopalma Nit 900.126.400-1
<b>Demandados</b>	Héctor Emigdio Machado Caamaño Yesid Antonio Pulido Munive
<b>Asunto</b>	Requerir pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta. Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir al pagador de la secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 18 de agosto de 2020, mediante la cual se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que devenguen los señores Héctor Emigdio Machado Caamaño y Yesid Antonio Pulido Munive, identificados con las C.C. Nos 12.528.569 y 12.558.574, respectivamente, en calidad de empleados de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 422 del 20 de agosto de 2020.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**



## Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2020-00362-00</b>
<b>Demandante</b>	Coopalma Nit 900.126.400-1
<b>Demandados</b>	Héctor Emigdio Machado Caamaño Yesid Antonio Pulido Munive
<b>Asunto</b>	Requerir pagador

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; Trece (13) de abril **2023** Oficio No. 283

Señores: **PAGADOR SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2008-00561-00</b>
<b>Demandante</b>	BANCO BBVA / FNG
<b>Demandado</b>	Confiarea Ltda
<b>Asunto</b>	Inscribir remanente

Désele cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante Oficio No. 086 de 20 de enero de 2023, allegado a esta agencia judicial a través del correo institucional, quedando registrado el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo promovido en este juzgado por el BANCO BBVA / FNG contra Confiarea Ltda.

Por consiguiente, se dispone:

**Primero:** Oficiése al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, comunicándole el cumplimiento a lo solicitado.

**Segundo:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 13 de abril de 2023 Oficio No.280

Señores: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria





## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2019-00568-00</b>
<b>Demandante</b>	Coopserp Colombia Nit 805.004.034-9
<b>Demandado</b>	Dagoberto Polo Peña
<b>Asunto</b>	Requerir pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de la secretaria de Educación Departamental del Magdalena, por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir al pagador de la secretaria de Educación Departamental del Magdalena, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 2 de agosto de 2019, mediante la cual se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que devengue el señor Dagoberto Polo Peña, identificado con la C.C. No 85.442.004, en calidad de empleado de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 847 del 8 de agosto de 2019.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**



## Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2019-00568-00</b>
<b>Demandante</b>	Coopserp Colombia Nit 805.004.034-9
<b>Demandado</b>	Dagoberto Polo Peña
<b>Asunto</b>	Requerir pagador

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta; trece (13) de abril de **2023** Oficio No. 281

Señores: **PAGADOR SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *[Handwritten signature]*



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-00790-00</b>
<b>Demandante</b>	Alba Reyes Cáceres C.C. 1.098.101.400
<b>Demandado</b>	José Ángel Gutiérrez Corena
<b>Asunto</b>	Requerir Secretaría de Movilidad de Bogotá

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir a la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el embargo y secuestro del vehículo automóvil de propiedad de JOSE ANGEL GUTIERREZ CORENA, C.C. No. 6.819.287, de placas BGJ 379, línea SEPHIA GIX, modelo 1.996, servicio particular, tipo 4T, Cilindraje 1498. Tipo Sedan, Motor 85603297, medida comunicada a través de oficio No. 1170 del 16 de noviembre de 2021.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**



## Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-00790-00</b>
<b>Demandante</b>	Alba Reyes Cáceres C.C. 1.098.101.400
<b>Demandado</b>	José Ángel Gutiérrez Corena
<b>Asunto</b>	Requerir Secretaría de Movilidad de Bogotá

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; **trece (13) de abril de 2023** Oficio No. 284

Señores; **Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: 



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2011-00370-00</b>
<b>Demandante</b>	Edificio Bahía Nit 819.001.821-6
<b>Demandado</b>	Consultorías y Representaciones JVL Asociados en Liquidación
<b>Asunto</b>	Requerir Alcaldía Menor Localidad 2

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir a la Alcaldía Menor de la Localidad 2 de esta ciudad. Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir a la Alcaldía Menor de la Localidad 2 de Santa Marta, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se le comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles correspondientes a las oficinas 404 y 405, ubicados en el cuarto piso del Edificio Bahía, cuya dirección es la calle 13 con carrera 2ª de esta ciudad, medida comunicada a través de oficio No. 1149 del 10 de noviembre de 2021.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera



### Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2011-00370-00</b>
<b>Demandante</b>	Edificio Bahía Nit 819.001.821-6
<b>Demandado</b>	Consultorías y Representaciones JVL Asociados en Liquidación
<b>Asunto</b>	Requerir Alcaldía Menor Localidad 2

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta; 13 de abril de 2023 Oficio No. 271

Señores; Alcaldía Menor Localidad 2

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, , trece(13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2015-00438-00</b>
<b>Demandante</b>	Cooedumag Nit 891.701.124-6
<b>Demandado</b>	María Varela Bornacelly y otros
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de Fopep y/o Fiduprevisora. Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir al pagador de Fopep y/o Fiduprevisora, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 7 de septiembre de 2015, mediante la cual se ordenó el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del excedente del salario mínimo legal vigente que reciba la señora María Varela Bornacelly, identificado con la C.C. No. 26.824.273, en calidad de empleada de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 656 del 23 de septiembre de 2015.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera  
Juez



### Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2015-00438-00</b>
<b>Demandante</b>	Cooedumag Nit 891.701.124-6
<b>Demandado</b>	María Varela Bornacelly y otros
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; **13 de abril de 2023** Oficio No.276

Señores: **Pagador Fopep y/o Fiduprevisora**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *[Handwritten Signature]*



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece(13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2015-00760-00</b>
<b>Demandante</b>	Zaida Castro Lara C.C. 57.427.293
<b>Demandado</b>	Rosmery Ruíz Rodríguez
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de Medicalth. Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir al pagador de Medicalth, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencias de fechas 15 de octubre de 2015 y 20 de noviembre de 2015, mediante las cuales se ordenó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la señora Rosmery Ruíz Rodríguez, identificada con la C.C. No 57.426.286, en calidad de empleada de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 885 del 10 de diciembre de 2015.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera  
Juez



## Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2015-00760-00</b>
<b>Demandante</b>	Zaida Castro Lara C.C. 57.427.293
<b>Demandado</b>	Rosmery Ruíz Rodríguez
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; 13 de abril de 2023 Oficio No.273

Señores: **Pagador Medicalth**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *rosmery*



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2016-00237-00</b>
<b>Demandante</b>	Fondo Nacional de Ahorro / Cesionario Sociedad Fiduagraria S.A. Nit 800.159.998-0
<b>Demandado</b>	Juan David Brochero Piñeres
<b>Asunto</b>	Requerir Alcaldía Localidad

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir a la Alcaldía Local de esta ciudad. Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir a la Alcaldía Local de Santa Marta, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual se le comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble: casa de habitación con el lote de terreno en que se halla edificada, identificada con el número 38 de la manzana 4 de la urbanización Tejares del Libertador, segunda etapa, nomenclatura actualizada carrera 37 A No. 45-114 de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena, de propiedad del demandado Juan David Brochero Piñeres, identificado con C.C. No. 84.451.442, medida comunicada con oficio No. 601 del 16 de octubre de 2020.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.



**Notifíquese y Cúmplase**

*Liliana Rodríguez S.*

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Hoja No.2 anexo**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2016-00237-00</b>
<b>Demandante</b>	Fondo Nacional de Ahorro / Cesionario Sociedad Fiduagraria S.A. Nit 800.159.998-0
<b>Demandado</b>	Juan David Brochero Piñeres
<b>Asunto</b>	Requerir Alcaldía Localidad

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta; 13 de abril de 2023 Oficio No. 279

Señores: Alcaldía Localidad

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *[Firma]*



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2017-00403-00</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Pío XII de Cocorná Ltda. Nit 890.904.902-8
<b>Demandado</b>	Pedro Manuel Jiménez Reyes
<b>Asunto</b>	Reconoce personería

El representante legal de la parte ejecutante en este asunto, solicita se reconozca personería a la abogada Astrid Bibiana Vasquez Bahos; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero:** Téngase a la abogada Astrid Bibiana Vasquez Bahos, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del mandado conferido.

**Segundo:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera  
Juez



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2018-00148-00</b>
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
<b>Demandado</b>	Arturo Enrique Jiménez Meza
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de Palmares HDB y Cía. S. en C. Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir al pagador de Palmares HDB y Cía S. en C., para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 22 de enero de 2019, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que reciba el señor Arturo Enrique Jiménez Meza, identificado con la C.C. No 18.002.236, en calidad de empleado de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 404 del 6 de mayo de 2019.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera  
Juez



### Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2018-00148-00</b>
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
<b>Demandado</b>	Arturo Enrique Jiménez Meza
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta 13 de abril de 2023 Oficio No. 274

Señores: **Pagador Palmares HDB y Cía. S. en C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *[Firma manuscrita]*



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece(13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2018-00172-00</b>
<b>Demandante</b>	Luis Fernando Nieto Guerrero C.C. 85.457.093
<b>Demandado</b>	Jorge de Jesús Peñaranda Labastidas
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de FSCR Ingeniería S.A.S. Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir al pagador de FSCR Ingeniería S.A.S., para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 30 de enero de 2019, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el señor Jorge de Jesús Peñaranda Labastidas, identificado con la C.C. No 85.463.732, en calidad de empleado de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 091 del 19 de febrero de 2019.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez



### Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2018-00172-00</b>
<b>Demandante</b>	Luis Fernando Nieto Guerrero C.C. 85.457.093
<b>Demandado</b>	Jorge de Jesús Peñaranda Labastidas
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; 13 de abril de 2023 Oficio No.275

Señores: **Pagador FSCR Ingeniería S.A.S.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2018-00177-00</b>
<b>Demandante</b>	Coopserp Colombia Nit 805.004.034-9
<b>Demandado</b>	Jesenia Isabel Arrieta Mendoza
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de la Alcaldía de San Sebastián de Buenavista (Magdalena). Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir al pagador de la Alcaldía de San Sebastián de Buenavista (Magdalena), para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 6 de agosto de 2021, mediante la cual se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, que reciba la señora Jesenia Isabel Arrieta Mendoza, identificada con la C.C. No 1.082.244.335, en calidad de funcionaria de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 722 del 9 de agosto de 2021.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez



### Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2018-00177-00</b>
<b>Demandante</b>	Coopserp Colombia Nit 805.004.034-9
<b>Demandado</b>	Jesenia Isabel Arrieta Mendoza
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; 13 de abril de 2023 Oficio No. 272

Señores: **Pagador Alcaldía de San Sebastián de Buenavista Magdalena**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *[Handwritten Signature]*



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2019-01204-00</b>
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4
<b>Demandado</b>	Jackeline Fragoso Gordon
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta. Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir al pagador del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 10 de febrero de 2020, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que reciba la señora Jackeline Fragoso Gordon, identificada con la C.C. No 56.087.194, en calidad de empleada de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 132 del 12 de febrero de 2020.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez



### Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2019-01204-00</b>
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4
<b>Demandado</b>	Jackeline Fragoso Gordon
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; 13 de abril 2023 Oficio No.278

Señores: **Pagador Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *[Handwritten Signature]*



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2020-00507-00</b>
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A. / Alianza SGP
<b>Demandado</b>	Jaime Luis Díaz Mejía
<b>Asunto</b>	Acepta renuncia de endoso en procuración

La parte ejecutante a través de apoderad solicita aceptación de renuncia al endoso en procuración otorgado por Bancolombia S.A., a través de Alianza SGP, en el proceso ejecutivo de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero:** Aceptase la renuncia del endoso en procuración, otorgado por el demandante Bancolombia S.A., a través de Alianza SGP.

**Segundo:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera  
Juez



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-00264-00</b>
<b>Demandante</b>	Distribuciones A y T S.A.S. NIT 900.448.924-9
<b>Demandado</b>	Jorge Andrés Sandino Rojas
<b>Asunto</b>	Secuestro inmueble-Comisiona

Encontrándose debidamente inscrito el embargo del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada dentro del presente proceso, y allegados los linderos respectivos, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero:** Decrétese el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, consistente en un lote rural N°13, ubicado en la Mz 2 de la urbanización San Andrés en el municipio de Santana, Magdalena, de propiedad del señor Jorge Andrés Sandino Rojas, identificado con C.C. No. 94.154.282; con un área de 72 mts<sup>2</sup>, alinderado según escritura pública N°237 de fecha 07/11/2017, expedida por la Notaria Única del Circulo de San Zenón, Magdalena, de la siguiente manera: por el Norte, linda con lote N°12 y mide 12mts, por el Sur, linda con Lote N°14 y mide 12mts, por el Este, , linda con lote N°26 y mide 6mts; por el Oeste, linda con calle en medio y manzana N°1 y mide 6mts. El anterior inmueble, se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N°226-56254 de la oficina de registro de instrumentos de públicos de Plato, Magdalena.

**Segundo:** Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble antes descrito, se comisiona a los Jueces Civiles Promiscuos Municipales de Santana (Magdalena) - Reparto, con amplias facultades para nombrar secuestre y subcomisionar. Líbrese el comisorio respectivo con los insertos que hagan parte del expediente digital.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.



**Sexto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; 13 de abril de 2023 Oficio No. 277

Señores: JUECES CIVILES PROMISCUOS DE SANTANA (MAGDALENA)  
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-00663-00</b>
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A. / Alianza SGP
<b>Demandado</b>	William Enrique González Pulgarín
<b>Asunto</b>	Acepta renuncia de endoso en procuración

Mediante escrito allegado al buzón electrónico se presenta renuncia al poder otorgado del endoso en procuración otorgado por Bancolombia S.A., a través de Alianza SGP, en el proceso ejecutivo de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero:** Aceptar la renuncia del poder presentado al endoso en procuración, otorgado por la parte demandante Bancolombia S.A., a través de Alianza SGP.

**Segundo:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-00812-00</b>
<b>Demandante</b>	Dorca González Pérez
<b>Demandado</b>	Juan Carlos Restrepo Latorre
<b>Asunto</b>	Tener en cuenta abono

La parte demandante, mediante escrito allegado al despacho el día 17 de noviembre de 2022, informa respecto de abono efectuado a la obligación por parte del ejecutado señor Juan Carlos Restrepo Latorre, el día 16 de noviembre de 2022, por la suma de \$2.400.000. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero:** Téngase como abono a la obligación la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000), realizada por el demandado señor Juan Carlos Restrepo Latorre, tal como consta en escrito presentado por la parte ejecutante el día 17 de noviembre de 2022.

**Segundo:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera  
Juez



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-01096-00</b>
<b>Demandante</b>	Corporación Club Puerto Peñalisa Nit 800.201.295-0
<b>Demandado</b>	Álvaro Javier Castaño Villamizar C.C. 79.265.537
<b>Asunto</b>	Requerir Juzgados

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir a los Juzgados Quinto Civil Municipal de Santa Marta y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir a los Juzgados Quinto Civil Municipal de Santa Marta y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que expliquen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a providencia de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual se ordenó el embargo del remanente que quedare en caso de remate y/o el embargo del bien embargado si se llegare a desembargar, de los bienes de propiedad del demandado ÁLVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR en los procesos ejecutivos radicados con los Nos. 47001405300520210010500 y 11001418900920200003700, que se adelantan, respectivamente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta y Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, medida comunicada a través de los oficios Nos. 027 y 028 del 1° de febrero de 2022.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**



### Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-01096-00</b>
<b>Demandante</b>	Corporación Club Puerto Peñalisa Nit 800.201.295-0
<b>Demandado</b>	Álvaro Javier Castaño Villamizar C.C. 79.265.537
<b>Asunto</b>	Requerir Juzgados

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta; 12 de abril de **2023** Oficio No. 264

Señores: **Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *[Firma]*

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
**Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta; 12 de abril de **2023** Oficio No.265

Señores: **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *[Firma]*



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2022-00276-00</b>
<b>Demandante</b>	Coobolarqui Nit 890.201.051-8
<b>Demandados</b>	Antonio Eduardo Bertel Mercado Dagoberto Jesús Manjarrez Jiménez
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de Almacenes Éxito S.A. Por ser procedente la petición se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir al pagador de Almacenes Éxito S.A., para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que reciba el señor Antonio Eduardo Bertel Mercado, identificado con la C.C. No. 1.081.785.727, en calidad de empleado de dicha entidad, medida comunicada a través del oficio No. 661 del 14 de septiembre de 2022.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**



### Hoja No.2 anexo

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2022-00276-00</b>
<b>Demandante</b>	Coobolarqui Nit 890.201.051-8
<b>Demandados</b>	Antonio Eduardo Bertel Mercado Dagoberto Jesús Manjarrez Jiménez
<b>Asunto</b>	Requerir Pagador

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; 12 de abril de 2023 Oficio No. \_269

Señores; Paqador Almacenes Éxito S.A.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría: *[Firma manuscrita]*



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2022-00326-00</b>
<b>Demandante</b>	AECSA S.A.
<b>Demandado</b>	Linda Juliana Hernández Sierra
<b>Asunto</b>	Se abstiene de oficiar

Revisada la petición de la parte demandante, allegada al correo institucional del despacho, en la que solicita se oficie a Datacrédito y a la E.P.S. Suramericana S.A., a fin de que suministren información personal como dirección física y electrónica de la demandada, advierte esta agencia judicial que la solicitud deprecada es improcedente, toda vez que la labor de indagar sobre los aspectos allí planteados le corresponde a la parte interesada y no a este despacho. Por lo anterior, se

### Resuelve

**Primero:** Negar la solicitud presentada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**Segundo:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2022-00634-00</b>
<b>Demandante</b>	Yina María López Sanjuanelo
<b>Demandado</b>	Yudelis Patricia Rodríguez Peralta
<b>Asunto</b>	Emplazamiento

En escrito presentado por la parte demandante se solicita el emplazamiento de la parte demandada. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se remitirá la información correspondiente, para que se ingrese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.<sup>1</sup>

En consecuencia, se,

### Resuelve

**Primero:** Ordenar el emplazamiento de la señora Yudelis Patricia Rodríguez Peralta, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remitase los datos correspondientes a la Unidad Informática del Consejo Superior de la Judicatura para el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Segundo:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014

“la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso.



## Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2021-01023-00</b>
<b>Demandantes:</b>	Luz Marlenis Calderón Betancourt, Alex Andrés Arbesu Calderón y Luis Carlos Arbesu Calderón
<b>Demandado:</b>	Hermides Rafael Flores Lozano
<b>Asunto:</b>	Fallo de Sentencia

Procede el Despacho a dictar Sentencia escrita, dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Local Comercial, seguido por **Luz Marlenis Calderón Betancourt, Alex Andrés Arbesu Calderón y Luis Carlos Arbesu Calderón a través de apoderado** contra el señor **Hermides Rafael Flores Lozano**.

### Pretensiones

Pretende el extremo activo de la Litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento, Local Comercial ubicado en la Calle 19 No.5-55 de esta Ciudad, fechado el 15 de agosto de 2008, celebrado entre **Luz Marlenis Calderón Betancourt, Alex Andrés Arbesu Calderón y Luis Carlos Arbesu Calderón** como Arrendadores y el señor **Hermides Rafael Flores Lozano**, como arrendatario, por haber incurrido en mora en los cánones de arrendamiento entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2021, adeudando a la fecha la suma de Cinco Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Trescientos Veinte Pesos (\$5.691.320.00), a razón de \$312.791 mensuales,.

### Actuación Procesal

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 21 de enero de 2022, ordenando notificar al demandado Hermides Rafael Flores Lozano. Esta agencia judicial mediante Proveído fechado 31 de enero de 2022, se corrigió el auto antes anotado, en el sentido de indicar que los nombre correctos de los demandantes son **Luz Marlenis Calderón Betancourt, Alex Andrés Arbesu Calderón y Luis Carlos Arbesu Calderón**, teniendo como demandado al señor Hermides Rafael Flores Lozano, el que una vez notificado, dentro del término contesto la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito como (Inexistencia del Contrato de Arrendamiento por Simulación e Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido.

### Trámite Procesal

A través de traslado fijado en lista el 29 de abril de 2022, este Despacho corrió traslado a la parte demandante de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado, el



apoderado de la parte demandante recorrió el traslado manifestando que no es cierto las afirmaciones hechas por el apoderado del demandado, porque existe en la demanda el contrato de arrendamiento donde se evidencia la calidad en que se encuentra el demandado en el bien inmueble objeto del presente proceso, que es arrendatario y no poseedor del mismo.

Señala que el contrato de arrendamiento arrojado con la demanda reúne todos los requisitos de ley, se encuentra debidamente autenticado por las partes arrendadores y arrendatario ante una notaría pública, lo que no puede considerarse como una simulación, además según el apoderado el canon de arrendamiento es irrisorio para la fecha, lo que no es dable porque fue un acuerdo de voluntad entre las partes contratantes lo que debe respetarse y cumplirse a cabalidad, excepción de mérito que no es dable en esta clase de proceso, porque para que sea oído el demandado debe aportar el pago de todos los cánones adeudados por cuanto la prueba fehaciente de esta clase de proceso es el Contrato de Arrendamiento como lo establece el numeral 1 del art. 384 del CGP.

Indica en cuanto al desahucio que propone el demandado a través de abogado, no se le puede dar aplicación, porque el contrato de arrendamiento operó la voluntad de las partes contratantes en lo que tiene que ver con el valor del canon, el tiempo de duración del mismo, pero nunca establecieron el desahucio como tampoco la constitución en mora del arrendatario.

En cuanto a la excepción Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, dice que el demandado desconoce el proceso que no es más que la restitución del bien inmueble arrendado, porque con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento firmado por las partes, solicitando se dicte sentencia como fue solicitada en las pretensiones de la demanda.

Por auto del 13 de mayo de 2022, se le reconoció personería al doctor Pedro Segundo Charris Movilla como apoderado del demandado, citando a las partes y sus apoderados para el 13 de julio de 2022 a las 10:30 de la mañana, para la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, diligencia que no se llevó a cabo porque el apoderado de los demandantes solicitó aplazamiento de la misma.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se citó nuevamente a las partes para el 14 de febrero de 2023 a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia programada a través del proveído del 13 de mayo de 2022. Realizada la misma, las partes no llegaron a ningún acuerdo no hubo conciliación, se hicieron las pruebas ordenadas como los interrogatorios: a la demandante señora Luz Marlenis Calderón Betancourt, a quien se le tomó el juramento de rigor, quedando debidamente juramentada procedió la señora Juez hacer las preguntas sobre sus generales de Ley manifestó que su nombre es Luz Marlenis Calderón Betancourt, identificada con la C.C. No. 36.546.209 de profesión Psicóloga, estado civil viuda y pensionada. A la primera pregunta, manifestó que el



demandado si firmó un contrato con ella y sus hijos Alex y Luis Carlos Arbesu Calderón, quien venía cancelando bien los pagos de los arriendos, y en el año 2020 se atrasó en sus pagos y en los servicios públicos. A la segunda manifestó que desconoce que su esposo haya tenido sociedad con el señor Flores Lozano. A la tercera Pregunta señaló que conoce al señor Hermides desde el Colegio Inem, quien fue su estudiante, que lo ayudaba enviándole clientes, pero desconoce que hubieran tenido una sociedad, porque su esposo se retiró y los delegó a ella y a sus hijos para que hicieran un contrato con el señor Flores, así se hizo y lo hicieron en el 2008. A la cuarta pregunta: contestó que lo conoce desde el año 1990, porque su esposo se reunía con él en una tienda, no tenía ninguna clase de relación con él, lo conoció por intermedio de su finado esposo. A la quinta pregunta: Contestó que su finado esposo trabajo con el colegio el Inem hasta la fecha de su muerte 15 de marzo de 2009. A la sexta pregunta respondió, que el señor Flores ingresó al inmueble con el contrato de arrendamiento firmado por él en el año 2008 por ella y sus hijos Alex y Luis Carlos Arbesu Calderón. A la séptima pregunta contestó, que no necesito poder para firmar ella y sus hijos el contrato porque eso fue conversado con su esposo. A la octava pregunta manifestó la relación de su esposo con el demandado era de profesor y alumno. A la novena pregunta, contestó que su esposo montó el taller en el año 1990, era un taller eléctrico donde trabajaba medio tiempo, después se iba para clases en el colegio Inem donde era profesor y también trabajaba en la zona. A la décima pregunta, que, si existía el contrato de arrendamiento el que fue firmado desde el año 2008, en cuanto al canon de pacto algo acordado con su esposo por la situación económica que tenía el demandado, por eso lo hicieron por \$200.000, A la pregunta once respondió, debido a la relación de confianza no firmaron nunca recibo de arriendo por el señor pagaba y me decía déjelo así. A la pregunta doce manifestó que el señor Flores Lozano, quedo en mora desde el 1 de febrero de 2020, en marzo entró la pandemia y no le cobraron, en diciembre me acerque para preguntarle cuando cancelaba el arriendo y en el año 2021 se dieron cuenta que el demandado tenía deuda con los servicios públicos y con los cánones de arrendamiento, porque necesita el dinero, si le incrementaba el arriendo, solo podía subirle lo permitido por la ley, y como paga puntal no podía pedirle el inmueble, no habiendo más pregunta se dio por concluido el interrogatorio. Se continuó con el Interrogatorio para el señor Alex Andrés Arbesu Calderón, tomándole el juramento de rigor, debidamente juramentado dijo sus generales de ley, a la primera pregunta respondió: Que el papa les sugirió que hicieran el contrato de arrendamiento con el demandado, lo hicieron en el año 2008 y lo firmaron en Notaría Pública. A la segunda pregunta: contestó que no recuerda desde cuando conoce al señor Hermides Flores Lozano, porque éste iba a su casa a pedirle consejos a su padre. A la tercera pregunta: Que nació en esa casa, y después se mudaron para la avenida Libertador y su papa se quedó con el taller, que conocía al demandado porque iba a su casa a solicitarle asesoría a su padre con otros alumnos y el señor ocupa el inmueble a partir del 2008 cuando le hicieron el contrato de arrendamiento, por canon de \$200.000. A la cuarta pregunta: respondió que su papa tenía un taller de electromecánica, que tenía contrato con el colegio Inem, y trabaja en la zona bananera y no tenía empleado. A la quinta pregunta: Que le hizo dos reclamaciones al demandado porque se encontraba en mora con los



arriendos y con los servicios públicos, exigiéndole el pago de los mismos, pero no hizo. A la sexta pregunta: Sabe que el señor Flores Lozano tiene un taller, porque le hicieron arreglos al inmueble. No habiendo más preguntas se dio por concluido el interrogatorio.

Procediendo con el interrogatorio del señor Luis Carlos Arbesu Calderón, a quien se le tomó el juramento de rigor quedando debidamente juramentado, se le hicieron los generales de ley, luego se procedió con la primera pregunta: contestó que desconoce las razones porque el señor Flores desconoce el contrato de arrendamiento si lo firmó y se autenticó ante notario público. A la segunda pregunta: respondió que su papa nunca mencionó haber tenido con el demandado sociedad alguna. A la pregunta Tercera: Que le hicieron en el año 2021 arreglos al inmueble en la fachada del frente, en el techo, los arreglos los hizo un señor Farbi, contratado por su hermano. A la pregunta Cuarta: Indicó que papa tenía un taller de electrónica donde el laboraba, pero no tenía empleados. A la Quinta Pregunta: Que el contrato no se acuerda si fue su hermano o el abogado que lo elaboraron, que simplemente lo firmó. Luego se dio por concluido el interrogatorio. Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante para que lleve a cabo el interrogatorio al demandado señor Hermides Rafael Flores Lozano, se le tomó el juramento de rigor, quedando debidamente juramentado, se le hizo los generales de ley, pregunta la señora Juez, a la primera: respondió Esa deuda saben ellos que es de un primo de ellos que trabajaba ahí y nunca pago nada a pesar que le decía, A la segunda: Contestó que la señora Luz se presentó con el doctor Ariel para que firmara y yo firme pero no ante una notaría. A la segunda respondió Como el señor Arbesu ya estaba muerto y fue él quien lo saco del Inem, entonces me dijeron que le iban hacer un contrato y yo le dije hágalo y yo le firme el contrato, A la tercera respondió ellos hicieron el contrato y yo firme, además afirmó que su profesión es técnica, en reparaciones de motores eléctricos que es embobinado. A la cuarta pregunta: indicó que empezó a trabajar desde el año 80 con el señor Arbesu y dividían el dinero en partes iguales es más lo llevó a los almacenes para que recibiera el material. A la quinta pregunta: respondió que la casa donde funciona el local era propiedad de la mama del señor Arbesu, esta casa es una herencia yo no conozco que haya comprado casa. A la sexta pregunta: contestó yo les pagaba \$200.000, cuando los podía dar y cuando no tenía no les entregaba nada. Se le concedió la palabra al abogado de la parte demandante quien pregunto: a lo que contestó que a la doctora Luz la conoce desde que era psicóloga en el colegio San Luis Beltrán y a los señores Alex y Luis Carlos los conoció en el taller. A la segunda pregunta contestó que si firmó en el taller el contrato pero que no fue a la notaría. A la tercera pregunta el abogado solicitó al despacho si le podía poner de presente el contrato para que el señor Hermides Rafael Flores Lozano dijera si era o no su firma, a lo que la Juez respondió que no era necesario porque el demandado ya reconoció haber firmado el contrato de arrendamiento. Concluidas las preguntas por parte del abogado de los demandantes. El despacho hace una última al demandado Sírvase decir al Despacho si ha hecho alguna actuación judicial a lo que contestó si porque el señor Arbesu le entregó las llaves. Teniendo en cuenta la hora, se suspenderá la diligencia



y se fijará nueva fecha para continuarla el 23 de marzo de 2023 a las 3 de la tarde, siendo así se dio por terminada la audiencia.

Cumplido el término el Despacho instala la continuación de la audiencia fijada para el 23 de marzo de 2023, a la 3 de la tarde, hecho el protocolo de la misma se le da inicio solicitando los testigos de la parte demandada disponible para oírlo en declaración, el primero de ellos el señor Salomón Trilleros Rodríguez, tomado el juramento de rigor, debidamente juramentado, se le pregunto por los generales de ley, dando respuesta a la primera pregunta, contestó que lo hizo por la amistad que tiene con el demandado, a que ha visto siempre en el inmueble hace más de 40 años. A la segunda: respondió que no conoce los motivos pero que tenía que desocupar el inmueble, pero no sabe porque, que no tiene para donde irse, que no cuenta con los recursos necesarios para hacerlo. A la tercera pregunta indicó que sabe que el señor Hermides vive ahí desde hace mucho tiempo como 42 años, pero que no es el propietario. Se le concede la palabra al apoderado del demandado, quien inicia la primera pregunta: contestando que si conoce al demandado. A la segunda: manifiesta que la profesión del señor Flores es embobinar motores con eso es que vive. A la Tercera pregunta: indico que no tiene propiamente un taller siempre lo ve trabajando en un banco. A la cuarta pregunta: respondió que tiene un almacén y una peluquería al lado de él, cuando pasaba siempre lo veo trabajando hace más de 42 años. A la cuarta pregunta respondió esa parte no lo sabe, porque siempre lo ha visto trabajando, alcance a conocer al profesor un hombre alto blanco, que era profesor del Inem que venía lo visitaba como una hora y se iba. A la quinta pregunta: contestó que empezó pagando \$1.400.000 ahora paga \$3.500.000. A la quinta pregunta: contestó yo la verdad es que no conozco a ninguno, pero cree que la señora fue una o dos veces a su peluquería, el que más iba era el profesor que se me escapa el nombre. A la sexta pregunta: manifestó que desconoce la verdad, porque en ningún momento el señor Flores le dijo ni llegaron a tratar el tema. Se le cede la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifiesta que no tiene preguntas. No teniendo más que agregar o enmendar, se da por terminada.

Así mismo, se le tomó el juramento de rigor al testigo señor Álvaro Agudelo González, se le pidieron sus generales de ley, realiza la Juez la primera pregunta: respondiendo que Hermides se encontraba en esa vivienda que tenía un percance que lo iban a sacar de ahí. A la segunda pregunta manifestó que el señor Hermides no se encontraba en arriendo, que el profe se mudó y lo dejó en el lugar para que trabajara. Cediéndole la palabra al apoderado del demandado quien le hizo la primera pregunta; contestando que el señor Hermides trabajaba el embobinado de motores. A la segunda dijo que el profe lo dejó en el inmueble eso hace más de 35 años desde que lo conoce. A la Tercera: Nunca supo que esta arrendado que lo que sí sabe es que el señor Flores paga los servicios del local, y el profesor fue quien lo dejó ahí. A la cuarta respondió el canon esta como en un 1.000.000 o 1.500.000 en un local pequeño. Se le cede la palabra al apoderado de los demandantes, a la primera pregunta: contestó a los muchachos si y a la mujer la conozco de cara. Concluida la declaración y no teniendo nada que agregar se da por terminada.



Agotada con la etapa testimonial se incorporaron los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones, así como los documentos aportados con la contestación de demanda y las excepciones de mérito, propuestas a través de apoderado por la parte demandada.

Se fijó el objeto del litigio, esto es, determinar si en el presente asunto hay lugar o no a la restitución del local comercial objeto de la presente Litis, o por el contrario prospera la oposición que presenta el demandado Herminio Rafael Flores Lozano.

Las partes procedieron a alegar de conclusión, manifestando la parte actora que no debe tenerse en cuenta la Excepción de Inexistencia del Contrato de Arrendamiento por simulación, porque el demandado aceptó haber firmado el mismo, y autenticado en notaría pública, documento que debe acompañarse como prueba documental para interponer esta demanda, tal como lo preceptúa el art. 384 del Código General del Proceso.

La exposición de alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandada. quien solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda, por cuanto su apadrinado no reconoce los hechos de la misma, por cuanto el contrato de arrendamiento no contiene los requisitos dados en los numerales 1 y 2 del artículo 518 del Código del Comercio, que además su cliente tenía con el difunto Arbesu una sociedad de hecho, dejándolo en dicho inmueble, se dividían las utilidades, sin embargo, la parte demandante le hace firmar un contrato de arrendamiento para evitar que su representado presentara una demanda de pertenencia, a pesar de que tenía más de 35 años de estar en el inmueble, solicitando que se tengan como ciertos la inexistencia del contrato. .

Y, si bien en este asunto se solicitó por la parte demandada testimonios e interrogatorio de parte, ha de tenerse en cuenta que se allegó el contrato escrito de arrendamiento, del cual se solicita su terminación, alegando la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 518 de Código de Comercio., donde la concreción de la causal es posterior a la solución del contrato, y atendiendo lo dispuesto en el art. 522 del código de comercio, la que otorga una protección al empresario, cuando dispone "si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrega" deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos. Igual indemnización deberá pagarle si en estos casos si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario."

### Consideraciones

En el asunto bajo estudio, la parte activa de la Litis, los señores **Luz Marlenis Calderón Betancourt, Alex Andrés Arbesu Calderón y Luis Carlos Arbesu**



**Calderón, LIARIA ZUCA LTDA**, actuando a través de apoderado, Dr. **Ariel José Barrios Hernandez**, formuló demanda verbal restitución del local comercial, de mínima cuantía contra del señor **Hermides Rafael Flores Lozano**, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble local Comercial ubicado en la Calle 19 No.5-55 de esta Ciudad, como arrendatario, por el incumplimiento del demandado en cancelar los cánones de arrendamiento, desde el 1 de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2021, por valor de Trescientos Doce mil Setecientos Noventa y Un pesos (\$312.791.00), mensuales pactado por las partes.

Por lo anterior, corresponde a esta agencia judicial determinar si en el presente asunto hay lugar o no a la restitución del local comercial objeto de la presente Litis, con base en las causales establecidas en el numeral 2 del artículo 518 de Código de Comercio, y mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o por el contrario prospera la oposición que presenta el demandado Hermides Rafael Flores Lozano.

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación del contrato de arrendamiento de Local Comercial, se procede a estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento, por ende, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: *“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”*.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Ahora, siendo que en el presente asunto tiene como objeto la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial, es preciso acotar que respecto de los requisitos formales de este tipo de contrato nada se menciona en el Código de Comercio, por lo cual, en virtud de la remisión normativa dispuesta en los artículos 1 y 2 de la norma en mención, en los cuales dice: “Artículo 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. Artículo 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”, es pertinente mencionar lo que al respecto consagra el artículo 1973 del código civil, mencionando lo siguiente: “DEFINICION DE ARRENDAMIENTO. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra



o servicio un precio determinado.", por lo que se puede concluir que, para la existencia del contrato de arrendamiento, este debe contar como mínimo con la identificación de las partes, la determinación del objeto del contrato, el precio acordado por el uso o goce de la cosa objeto del mismo y el termino del mismo.

Versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento de local comercial, es menester aclarar que éste se encuentra regulado en el título "Del establecimiento de comercio", artículos 518 a 524 del Código de Comercio, y de manera complementario con las disposiciones del Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 2 y 822 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, se tiene que de conformidad con el artículo 518 del Código de Comercio, el empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato de vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."*

Por lo tanto, respecto de la mora alegada, correspondiente al 1 de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2021, por valor de \$312.791.00, si bien el demandado afirma en su contestación de demanda no encontrarse en mora en el pago de la renta, por cuanto, no ha suscrito contrato con la parte demandante, sin embargo, procedió a consignarlo en el Banco Agrario, por el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento que alega el demandante, por valor \$5.691.320.00, se tiene que dicha consignación se realizó posterior a la presentación de la demanda, que conforme el acta de reparto lo fue el 8 de noviembre del 2021, lo que da cuenta que incurrió en mora, atendiendo además que los meses en mora iniciaron en febrero del 2020.

Por su parte el artículo 522 ibídem, dispone:

- 1) "Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos. Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario."*

Analizadas las pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado la existencia del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 19 N° 5-55 de Santa Marta – Magdalena , en el que aparece los demandantes como arrendadores y el demandado como arrendatario,



con fecha de celebración 15 de agosto de 2008, por el termino de 12 meses, precio del canon la suma de \$200.000 pesos, prorrogándose en el tiempo, el cual no fue desconocido por el demandado por tal razón se encuentra plenamente demostrado la celebración del contrato de arrendamiento.

Así, le asiste derecho a la parte demandante en sus pretensiones, por lo tanto, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, ubicado en la en la calle 19 N° 5-55 de Santa Marta – Magdalena y en consecuencia se ordenará la parte demandada la restitución del bien inmueble objeto de la Litis, en el término de Veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, se comisionará para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al respectivo alcalde local. Así mismo se dispondrá la entrega de los dineros que se encuentren en la cuenta del Juzgado por concepto de cánones de arrendamiento causados en el presente proceso a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores **Luz Marlenis Calderón Betancourt, Alex Andrés Arbesu Calderón y Luis Carlos Arbesu Calderón**, en calidad de arrendadores y, el señor **Hermides Rafael Flores Lozano**, como arrendatario, del local comercial ubicado en la en la calle 19 N° 5-55 de Santa Marta – Magdalena; con los siguientes linderos y medidas: **Norte:** Con predio de Leónidas Ceballos; **Sur:** Calle en medio con casa de Raúl Salcedo; **Este:** Con casa de Leopoldo García; **Oeste:** Con casa de la Sucesión de Ana Ferlinda Porto de Posada, los cuales fueron aportado por los demándate, contra el señor **Hermides Rafael Flores Lozano**, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**Segundo:** Ordenar a la parte demandada la restitución del bien inmueble objeto de la litis descrito anteriormente, en el término de Veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al respectivo alcalde local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

**Tercero:** Ordenar la entrega de los dineros que se encuentren en la cuenta del Juzgado por concepto de cánones de arrendamiento causados en el presente proceso a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.



**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada en la suma de \$150.000,00.

**Quinto:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera  
Juez**